

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Real Decreto inserto en que S. M.
incorpora á la Corona las Lenguas y Asambleas
de España de la Orden Militar de San Juan de
Jerusalen, y se declara Gran Maestre de la mis-
ma en sus dominios; en la forma que
se expresa.



AÑO



1802.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR

y cumplir el Real Decreto inserto en que S. M.

incorpora á la Corona las lenguas y Asambleas

de España de la Orden Militar de San Juan de

Jerusalén, y se declara Gran Maestre de la misma

en sus dominios en la forma que

se expresa



1802

AÑO

MADRID

EN LA IMPRINTA REAL

✱

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas de qualquier grado, estado ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar puede en qualquier manera, SABED: Que con fecha de veinte de Enero de este año he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente:

Real Decreto. „Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalem hizo apreciables servicios á todos los pueblos christianos, y se granjeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensáron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxilios que desde su origen franqueó á los Christianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta

Otomana, y hacer frente á los Corsarios Berberiscos eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse é ir acrecentando su esplendor y su riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante que habia trabajado tanto por la seguridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxilio por el estado de paz, en que se vive con las Regencias: fuera de que si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á menos que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas, no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas: con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta Encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producian; y esta fue sin duda la mira del Elector de Baviera, que tomó á su disposicion las Encomiendas de la Orden en sus Estados. A mi estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner orden en que los bien dotados Priorados y Encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Poten-

cia ni corporacion extranjera, teniendo presente que si ya este tributo era muy crecido quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia menos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraído, y hacerse á países extranjeros mucho mayor extraccion de la riqueza nacional con grave perjuicio de mis vasallos: quando estos fondos que salian de España, sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir idénticos, con los que fuéron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de Colegios Militares, Hospitales, Hospicios, Casas de Expósitos, y otros piadosos establecimientos. Así hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir á ella los Maestrazgos de las Órdenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola, pues, á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalem, declarándome Gran Maestre de la misma en mis dominios para invigilar sobre su buen gobierno y di-

reccion en la parte externa , dexando lo concer-
niente al régimen espiritual y religioso á la auto-
ridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano,
que no ha desaprobado esta providencia. Tendráse
entendido en el Consejo para su publicacion, y que
se comuniqué á quien corresponda. En Aranjuez
á veinte de Enero de mil ochocientos y dos. = Al
Gobernador del Consejo. ” = Publicado este mi
Real Decreto en el Consejo pleno extraordinario
celebrado en trece del presente mes, se acordó
su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula: Por
la qual os mando á todos y cada uno de vos en
vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiccio-
nes, veais mi Real Decreto inserto , y en lo que
os corresponda le guardéis, cumplais y executeis,
y hagais guardar, cumplir y executar, sin per-
mitir su contravencion en manera alguna: que así
es mi voluntad ; y que al traslado impreso de es-
ta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz
de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara
mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le
dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en
Aranjuez á diez y siete de Abril de mil ochocientos
y dos. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. = D. Joseph Eustaquio Moreno. =
D. Benito Puente. = D. Pablo de Ondarza. = El
Conde de Isla. = D. Sebastian de Torres. = Regis-
trada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller
mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

